cuatro cienmilésimos y que linda al Norte y al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé; al Poniente con terrenos de la hacienda de Ojociego y terrenos de Villela; y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, siendo esta inscripcion por lo que mira á la finca referida, pero en todo debe referirse á la inscripcion precedente donde se ve detallado el contrato de que procede el gravámen.—Pantaleon Farías.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: "Esta inscripcion corresponde á la cita anterior."

Véase la nota del márgen de la inscripcion que precede.
—Silvestre López Portillo.—Una rúbrica.

Inscripcion número 212.—En la ciudad de San Luis Potosí, á las once de la mañana del veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pereda un testimonio de escritura en que aparece gravada con la cantidad de cien mil pesos su finca rústica llamada hacienda de Santiago, que linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y el Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro. Queda sentada esta inscripcion por lo que mira á la hacienda de Santiago refiriéndose en todo esta inscripcion á la número doscientos diez, donde se ve detallado el contrato de donde procede la obligacion. Conste.—Pantaleon Farías.—Una rúbrica.

Al margen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

Véase la inscripcion número 332 del tomo 5º de la propiedad, fojas 141.

Véase la nota sentada al márgen de la inscripcion 210.—

S. López Portillo. — Una rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente, dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extiendo la presente en San Luis Potosí, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Lic. Maria no Palau, escribano público. — Una rúbrica.

Una estampilla de diez centavos, cancelada con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto. — Los infrascritos escribanos. Certificamos y damos fé: que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien como se titula es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado, en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Un signo. — Antonio de P. Nieto, escribano público nacional. — Una rúbrica. — Otro signo. — Rafael Paramo, escribano público nacional. — Una rúbrica. — José I. Reynoso, escribano público nacional. — Una rúbrica. — José I. Reynoso, escribano público nacional. — Una rúbrica.

Informe del Juez 2º de esta capital.

Juzgado 2º de lo civil.—México.—A efecto de cumplir con lo prevenido por ese juzgado en su decreto de 30 del mes próximo pasado y con lo dispuesto en el artículo 9º de

la ley de 20 de Enero de 1859, preciso es hacer una relacion, aunque ligera, del negocio de que se trata.

Los Sres. Antonio de Mier y Celis, Andrés de Jesus Barquin, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino que seguian separadamente juicios hipotecarios contra el Sr. D. Blas Pereda, el primero por ante este juzgado, el segundo en San Luis Potosí, y los otros dos ante el sexto de lo civil de esta capital, y previa la acumulacion de los juicios promovidos por Mier y Celis y decretada por este mismo juzgado, solicitaron con fecha 10 de Mayo del presente año, la formacion del concurso necesario de acreedores hipotecarios de las haciendas de "Santiago" y "Villela," propiedad del Sr. Pereda, y afectas al pago de los diversos créditos reclamados.

Previos los trámites legales, y en vista de la conformidad del representante del deudor comun, con fundamento del artículo 1,843 del Código de procedimientos, con fecha 14 del citado mes de Mayo, se declaró el concurso de las relacionadas fincas con la naturaleza misma con que fué solicitado.

Siguiendo el juicio sus procedimientos, se formó el proyecto graduatorio de créditos que fué aprobado por sentencia de 31 de Julio del precitado año; de cuya resolucion no se interpuso recurso alguno; y por lo mismo, á solicitud de D. Francisco Sobrino, representante de los acreedores, se declaró que habia causado ejecutoria, por auto de 24 de Agosto de dicho año.

Los trámites continuaron hasta haberse señalado para el remate de las haciendas concursadas la mañana del dia 30 de Setiembre último, remate que por disposicion de ese juzgado se mandó suspender despues de publicado el primer pregon.

Tales son los hechos, cuya justificacion aparece en los

diversos cuadernos de que se forman los autos del con-

Cada uno de los diversos juicios hipotecarios de que se ha hecho mencion, tiene por base una escritura pública con hipoteca especial de alguna de dichas fincas; observándose al calce de esas mismas escrituras la razon de su registro en los libros de hipotecas, por el encargado del oficio respectivo.

Llenados los requisitos que el Código de procedimientos exige para que proceda la accion hipotecaria, no se pulsó inconveniente en dar entrada á esos juicios y mandar expedir y fijar la cédula con arreglo al mismo ordenamiento.

Si pues los registros de tales escrituras se hicieron sin ob servarse los requisitos del Código civil, no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debia suponer cumplida, y entónces legalmente debió atenerse á la razon general de haberse registrado las escrituras, esto por lo que toca á la falta de acatamiento á las disposiciones legales que pudieran atribuirse al juzgado; por lo demas, si la falta de los requisitos en el registro mencionado vicia hasta la nulidad los procedimientos del juicio del concurso, si del exámen de esa nulidad presunta puede ocuparse la justicia federal, si esa falta trae consigo la violacion del artículo 14 de la Constitucion que se invoca, son cuestiones ajenas á este informe y las que la reconocida ilustracion de ese juzgado examinará.

No se ocupará tampoco este juzgado de la procedencia ó improcedencia del amparo solicitado cuya concesion á tanto equivaldria, como á revocar una sentencia pronunciada en un negocio puramente judicial y que ha causado ejecutoria por consentimiento de las partes y declaracion expresa del juzgado; se limita exclusivamente á la manifestacion de los

hechos y á las consideraciones legales que ha expuesto, cumpliendo así con la disposicion de la ley.

Esto es todo lo que por vía de informe puedo decir á vd. en contestacion á su oficio de 30 del mes próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, 2 de Octubre de 1878.—E. Vallejo.—Una rúbrica.—Al juez 2º de Distrito.—Presente.

Alegato del Sr. Lancaster Jones.

Señor Juez 2º de Distrito:

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, orígen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los Sres. Larrache y Ca sucesores, son palmarios y evidentísimos, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se halla contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los dias márgen á dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca, á este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan á entrar de lleno en el exámen de cuestiones graves, nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desórden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve resúmen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo, y una conviccion profunda de este estudio emanada, lo presentan á mis ojos.

I

Las constancias de autos acreditan:

1º Que el Sr. D. Blas Pereda está fallido.

2º Que se ha formalizado ante el Juez 2º de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios á bienes de dicho Sr. Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate.

3º Que los títulos con que han recurrido en este juicio la Sra. Dª María Blanco de Barquin y el Sr. D. Antonio Mier y Celis no fueron registrados con los requisitos que previene el artículo 2,026 del Código civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme á estas prescripciones, ningun efecto legal.

4º Que mis poderdantes, los Sres. Larrache y Ca sucesores, son representantes de un crédito contra el Sr. Pereda por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante autoridad judicial, y el cual quedó ipso facto elevado á la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturario no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto á su naturaleza legal, al nivel por lo ménos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.